



Interlocutorio: 189
Asunto: Admite Demanda
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Joaquín María Peña Marín
Demandantes: Eidy Julieth Peña Grajales y otros
Radicación: 66075-40-89-001-2022-00042-00

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU

Balboa, Risaralda, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Actuando por intermedio de apoderado judicial, los señores **EIDY JULIETH PEÑA GRAJALES, JHON GERMAN PEÑA GRAJALES y EDISON ANTONIO PEÑA GRAJALES**, presentaron demanda de sucesión intestada del causante **JOAQUIN MARÍA PEÑA MARÍN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.073.896, fallecido el 08 de diciembre de 2016.

Mediante providencia del 04 de agosto del presente año, hubo de inadmitirse la demanda, toda vez que no se expresó en los hechos ni en las declaraciones, lo que se pretendía adjudicar por sucesión; es decir, si el causante era propietario de bienes muebles e inmuebles ni en qué proporción, para efectuar la partición.

Igualmente, los poderes conferidos por los demandantes, no se encontraban suscritos por el abogado y por último, se indicó en el inventario de los bienes relictos, que no habían pasivos de la herencia, pero revisados los certificados de tradición de los bienes inmuebles, se pudo constatar en ambos predios, la existencia de una hipoteca en favor del Banco Cafetero de La Virginia, la cual no había sido cancelada; razón por la que, se le concedió a la parte actora el término de 5 días para subsanar los defectos anotados; dentro del lapso antes indicado, la parte actora presentó escrito de subsanación.

Subsanados los defectos anotados y reunidos los requisitos generales y especiales para su admisión, previstos en los artículos 82, 84 y 489 del Código General del Proceso; se ordenará, que al proceso se le imprima el trámite previsto por el artículo 487 y S.S. de la misma Codificación.

Atendiendo que la hipoteca en favor del Banco Cafetero de La Virginia- Risaralda, relacionada en los certificados de tradición de los bienes inmuebles objeto de partición, configura un pasivo de la masa sucesoral, deberá la parte actora incluirlas en el momento procesal oportuno; esto es, en la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa, Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada del causante **JOAQUIN MARÍA PEÑA MARÍN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.073.896, fallecido el 08 de diciembre de 2016, habiendo sido el asiento principal de sus negocios el Municipio de Balboa, Risaralda.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos del causante a los señores **EIDY JULIETH PEÑA GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.127.141, **JHON GERMAN PEÑA GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.606.773 y **EDISON ANTONIO PEÑA GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.861.680 quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, el cual se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10



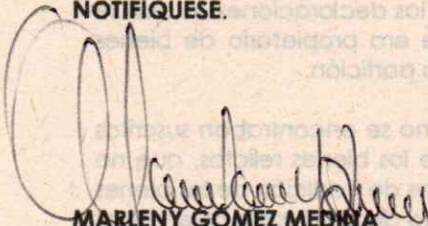
de la Ley 2213 de 2022, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

CUARTO: Se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la existencia de este proceso.

QUINTO: PARA LOS EFECTOS de los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del Proceso, reglamentados por el artículo 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que por secretaría se realice la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

SEXTO: Se reconoce personería legal y suficiente al Doctor **JAIME VALENCIA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.085.344 de Pereira y con T.P. No. 40.838 del C. S. J., para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos a que hacen referencia los poderes acompañados.

NOTIFÍQUESE.


MARLENY GÓMEZ MEDINA
Jueza